



NACIONAL



**RESOLUCION 58/1990**  
**SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SSIYC)**

Especialidades medicinales no incluidas en el art. 2° de la res. 43/90 (S. C. I.) y de venta libre -- Régimen de ajuste de precios.

Fecha de Emisión: 07/05/1990; Publicado en: Boletín Oficial 11/05/1990

Artículo 1° -- Las especialidades medicinales no incluidas en lo dispuesto en el art. 2° de la res. S. C. I. 43/90 y las de venta libre, modificarán sus precios de acuerdo a lo establecido por el art. 7° de la res. S. C. I. 43/90.

Art. 2° -- Los laboratorios deberán presentar ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento y en carácter de declaración jurada los formularios previstos en la res. S. C. I. 43/90 bajo las siguientes modalidades:

a) Productos cuyos precios se encuentran liberados:

Se admitirá una presentación semanal, pudiendo ésta ser realizada, únicamente los días viernes, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento.

La vigencia de los precios no podrá ser anterior a los tres días hábiles siguientes a la fecha de la presentación, contándose dicho plazo a partir del día lunes inmediato posterior.

b) Productos que se hallen bajo el régimen de control de precios:

La presentación de los formularios de declaración jurada corresponderá cuando se autorice un incremento en los precios.

Art. 3° -- Las presentaciones referidas en el art. 2° incs. a) y b) deberán ser acompañadas de las listas de precios que regirán en cada etapa de comercialización.

Art. 4° -- Aquellos productos que no se encuentren indicados en el anexo I de la res. S. C. I. 43/90, y que por pertenece a algunas de las bandas terapéuticas allí consignadas, se encuentren en posibilidad de ser liberados, deberán contar con la certificación de la Secretaría de Salud en la cual se deja constancia que el producto en cuestión está calificado para ser incluido en el anexo I de la citada resolución. Dicho requerimiento se hace extensivo para la inclusión en la lista de precios de nuevos envases y concentraciones.

Art. 5° -- En las ventas a plazo realizadas por toda la cadena de distribución, con excepción de los productos incluidos en el anexo II de la res. S. C. I. 43/90, se admitirá la aplicación sobre los precios de contado de un recargo convenido libremente entre las partes, el que no podrá ser superior al que resultaría de aplicar al monto facturado la tasa establecida en bancos oficiales para depósitos en Caja de Ahorro. Dicho recargo se aplicará a partir del octavo día de la emisión de la factura de venta o documento equivalente.

Los plazos de entrega y pago serán convenidos entre las partes.

Los recargos que pudieren aplicarse no tendrán ninguna incidencia en el precio de venta al público.

Art. 6° -- La presente resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Pereyra de Olazábal.

